

AUTO N. 07767

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el marco de sus funciones de vigilancia, seguimiento y control, realizó visita técnica el día 27 de agosto de 2020, en la Avenida Carrera 129 No. 17 F - 97 del barrio Puente Grande, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, predio donde se ubica la sociedad **H B ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S.** con Nit. 860006282-8.

Que como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 06930 del 5 de julio de 2021**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 06930 del 5 de julio de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad H B ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S la cual se encuentra ubicada en el predio

identificado con la nomenclatura urbana Avenida Carrera 129 No. 17 F - 97 del barrio Puente Grande, de la localidad de Fontibón, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante el radicado 2019ER226850 del 27/09/2019 la sociedad allega información para dar respuesta a las observaciones realizadas en el oficio de comunicación 2019EE140962 del 2019- 06-25 correspondiente al acompañamiento de la realización del estudio de emisiones.

Mediante el radicado 2020ER83563 del 18/05/2020 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en las fuentes fijas Cámaras Sandblasting 1, 2, 3, 4, Extractor Galvanizado Norte, Extractor Galvanizado Sur, Extractor Tornillería determinando el parámetro de Material particulado (MP) y las fuentes fijas de combustión externa Quemador Galvanizado Norte, Quemador Galvanizado Sur, Quemador Galvanizado Tornillería que operan con gas natural como combustible, determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizaría los días del 19 de junio al 04 de julio de 2020. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S, que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 1294 del 29 de octubre de 2019.

Por medio del radicado 2020ER128960 del 31/07/2020 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en sus fuentes fijas Cámaras Sandblasting 1, 2, 3, Extractor Galvanizado Norte, Extractor Tornillería determinando el parámetro de Material particulado (MP) y las fuentes fijas de combustión externa Quemador Galvanizado Norte, Quemador Galvanizado Tornillería que operan con gas natural como combustible, determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizó los días del 23 de junio al 03 de julio de 2020. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S, que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 1294 del 29 de octubre de 2019.

Mediante el radicado 2020ER156458 del 14/09/2020 se presenta el recibo de pago No. 4848762 por un valor de \$ 900.712 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado 2020ER128960 del 31/07/2020.

(...) 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

(...)

En las instalaciones se realiza el proceso de retoque de piezas metálicas, que lo requieran, este es susceptible de generar material particulado, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	RETOQUE	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Posee sistemas de extracción para las emisiones del proceso	No	No posee sistemas de extracción y se requiere su instalación.
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada y se considera necesaria su confinamiento.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado al material particulado, generado en su proceso de retoque de piezas metálicas ya que no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones, se debe instalar dispositivos de control para las emisiones generadas.

(...)

En las instalaciones se realiza el proceso de sandblasting, este es susceptible de generar material particulado, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	SANDBLASTING	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
Posee sistemas de extracción para las emisiones del proceso	Si	El proceso posee sistemas de extracción .
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de control de emisiones	Si	El proceso cuenta con filtros de mangas como sistemas de control de emisiones
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Si	El proceso tiene ducto que garantiza una adecuada dispersión de las emisiones, según lo determinado en el estudio de emisiones con radicado 2020ER128960 del 31/07/2020.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado al material particulado, generado en su proceso de sandblasting ya que a pesar de que el área esta confinada, posee extractores, sistemas de control, estas medidas son insuficientes para garantizar que el material particulado salga del predio e incomode a vecinos o transeúntes.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

12.2 La sociedad H B ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

12.3 La sociedad H B ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de retoque de piezas metálicas y sandblasting no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)

12.5 La sociedad H B ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que las fuentes Quemador Galvanizado Sur y Extractor Galvanizado sur, a pesar de que poseen ductos para la descarga de las emisiones generadas que favorezcan la dispersión de las mismas y no han demostrado cumplimiento en los estándares de emisión.

(...)

12.7 La sociedad H B ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S no cumple con los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), para la fuente fija de combustión externa Quemador Galvanizado Sur que opera con gas natural de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, es válido aclarar que, de acuerdo a lo informado en la vista técnica, se informó que la fuente no está en operación, sin embargo, de acuerdo a lo observado, puede entrar a operar en cualquier momento.

12.8 La sociedad H B ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S no cumple con los límites permisibles para el parámetro de Material particulado (MP) y Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl), para la fuente fija por proceso Extractor Galvanizado Sur de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, es válido aclarar que, de acuerdo a lo informado en la vista técnica, se informó que la fuente no está en operación, sin embargo, de acuerdo a lo observado, puede entrar a operar en cualquier momento.

12.9 La sociedad H B ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S no cumple con los límites permisibles para el parámetro de Material particulado (MP), para la fuente fija por proceso Cámara Sandblasting 4 de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, es válido aclarar que, de acuerdo a lo informado en la vista técnica, se informó que la fuente no está en operación, sin embargo, de acuerdo a lo observado, puede entrar a operar en cualquier momento.

La sociedad H B ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S no cumple con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga de los ductos de las fuentes fijas Quemador Galvanizado Sur que opera con gas natural, Extractor Galvanizado Sur y Cámara Sandblasting 4.

(...)

12.12 La sociedad H B ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no ha presentado el plan de contingencia del sistema de control (Filtros Manga), utilizados por las Cámaras de Sandblasting. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

(...) **“ARTÍCULO 20. Intervenciones.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 06930 del 5 de julio de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de emisiones atmosféricas cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de emisiones atmosféricas

o RESOLUCIÓN 6982 DE 2011.

“ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. *Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%. (...)*

“ARTÍCULO 17°. DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura*

mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: (...)

Parágrafo 1°. Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)

ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.”

o **RESOLUCIÓN 909 DE 2008.**

“ARTÍCULO 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

(...)

ARTÍCULO 77. REALIZACIÓN DE ESTUDIOS MEDIANTE MEDICIÓN DE EMISIONES. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)

“ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 06930 del 5 de julio de 2021**, esta entidad evidenció que la sociedad **H B ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S.** con Nit. 860006282-8, quien desarrolla actividades industriales en la Avenida Carrera 129 No. 17 F - 97 del barrio Puente Grande, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, en sus procesos de retoque de piezas metálicas y sandblasting, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas; respecto de los ductos para la descarga de las emisiones generadas que favorezcan la dispersión de las mismas no se ha demostrado cumplimiento en los estándares de emisión; no cumple con los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), para la fuente fija de

combustión externa Quemador Galvanizado Sur; no cumple con los límites permisibles para el parámetro de Material particulado (MP) y Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl), para la fuente fija por proceso Extractor Galvanizado Sur, no cumple con los límites permisibles para el parámetro de Material particulado (MP), para la fuente fija por proceso Cámara Sandblasting; no se ha determinado la altura mínima para el punto de descarga de los ductos de las fuentes fijas Quemador Galvanizado Sur que opera con gas natural, Extractor Galvanizado Sur y Cámara Sandblasting 4; y no ha presentado el plan de contingencia del sistema de control (Filtros Manga), utilizados por las Cámaras de Sandblasting.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la la sociedad **H B ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S.** con Nit. 860006282-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 046 de 2022, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de:

“(...) expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra la sociedad **H B ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S.** con Nit. 860006282-8, ubicada en la en la Avenida Carrera 129 No. 17 F - 97 del barrio Puente Grande, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, por hechos que constituyen presunta infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto a la sociedad **H B ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S.** con Nit. 860006282-8, en la Avenida Carrera 129 No. 17 F - 97 del barrio Puente Grande de la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico gerentegeneral@hbsadelec.com.co , de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas afines.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2022-184**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

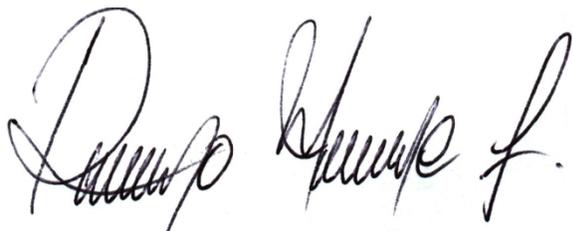
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221271 DE 2022	FECHA EJECUCION:	31/10/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	04/11/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221271 DE 2022	FECHA EJECUCION:	31/10/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO SDA- CPS2022-0728 DE 2022	FECHA EJECUCION:	04/11/2022
-------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/11/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------